



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-490/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **SRE-PSC-190/2021**, por la cual la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Acción Nacional con motivo de la difusión del promocional denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”. Lo anterior porque, contrariamente a lo que afirma el recurrente y de conformidad con lo establecido por la autoridad responsable, no se acredita la calumnia en los promocionales denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

SUP-REP-490/2021

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de una queja y trámite. El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno¹, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PAN, derivado de la difusión del promocional denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”. En su momento, la Queja fue radicada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021 y admitida.

1.2. Negativa de medidas cautelares y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-472/2021²). El cuatro de noviembre, la CQyD determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares. En contra de esta determinación, MORENA presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El día nueve siguiente, la Sala Superior dictó una sentencia mediante la cual confirmó la negativa de las medidas cautelares.

1.3. Determinación de la Sala Especializada (SRE-PSC-190/2021³). Una vez recibido el expediente y finalizadas las diligencias correspondientes, el dos de diciembre, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PAN, derivadas de la difusión del promocional denunciado.

1.4. Presentación del presente medio de impugnación. El seis de diciembre, MORENA presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1.5. Turno y trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-490/2021 y turnarlo a la ponencia a

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención en contrario.

² Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/472/SUP_2021_REP_472-1101313.pdf

³ Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/190/SRE_2021_PSC_190-11074



su cargo. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, porque lo que se reclama es una sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal, cuya revisión es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente y de su representante, así como la firma autógrafa de este último; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios y las disposiciones legales presuntamente vulneradas.

⁴ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

4.2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias se advierte que se notificó personalmente al recurrente el tres de diciembre⁵ y la demanda fue presentada el seis de diciembre siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, ya que el recurso fue interpuesto por una parte legítima, de conformidad con el artículo 110, párrafo 1, en relación con el 45, párrafo 1, inciso a), y b) fracción I, de la Ley de Medios, que establecen que los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por tratarse de la parte que denunció un promocional que, a su consideración, le afecta sus derechos y tiene contenido calumnioso.

4.5 Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, puesto que en la legislación aplicable no se contempla ningún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

MORENA presentó una queja en contra de un promocional del PAN para plantear que las manifestaciones incluidas contienen mentiras y hechos falsos en su perjuicio, con lo cual se exceden los límites de la libertad de expresión y su finalidad es desinformar a la ciudadanía con respecto a la reforma energética propuesta por el presidente de la República.

En su queja primigenia, MORENA denunció que los promocionales emiten enunciados no objetivos, ni verídicos, los cuales constituyen calumnia, porque externan información que no es veraz y cuyo objetivo es disminuir la percepción positiva que tiene la ciudadanía sobre MORENA, pretendiendo

⁵ Consultable en la página 267 del expediente SRE-PSC-190/2021, o 531 en el expediente electrónico.

restarle simpatía entre la población y quitarle votos en las próximas contiendas electorales.

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:







a) Promocional en radio y televisión

<p align="center">“Unidos por un México mejor, energías limpias” Folio RA03128-21 [versión radio]</p>	
<p align="center">Contenido</p>	
<p>Voz en off: Habla Cecilia Patrón y Marko Cortés. Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía. Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo. Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena. Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos. Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas. Marko Cortés: En Acción Nacional. Cecilia Patrón: Estamos unidos Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor. Voz en off. PAN</p>	
<p align="center">“Unidos por un México mejor energías limpias” Folio RV02535-21 [versión televisión]</p>	
<p align="center">Imágenes representativas</p>	<p align="center">Contenido</p>
	<p>Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía. Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo. Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena. Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos. Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas. Marko Cortés: En Acción Nacional. Cecilia Patrón: Estamos unidos Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor. Voz en off. PAN</p>

b) Promocional en el perfil de Facebook del PAN

Publicación:

*NO al monopolio de MORENA
 Sí a las inversiones y la generación de empleo
 Sí al cuidado del medio ambiente
 ¡Sí a las #EnergíasLimpiasYBaratas!*

Denominación del video: ¡Sí a las Energías Limpias Y Baratas!	
Imágenes representativas	Contenido del video
     	<p>Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética hacia las energías limpias, renovables y baratas. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.</p> <p>Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.</p> <p>Marko Cortés: Sin competencia la CFE seguirá ineficiente, sin reducir sus costos, cobrándonos una energía eléctrica cara y contaminante.</p> <p>Cecilia Patrón: Tendrían que seguir subsidiando la ineficiencia de la CFE, dejando en consecuencia de invertir esos miles de millones de pesos en nuestra salud, seguridad y educación.</p> <p>Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena. Defendemos un México con inversión y trabajo, con energías limpias, renovables y menos costosas.</p> <p>Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos y juntos digámosle NO al retroceso energético de Morena, PT y el Partido Verde.</p> <p>Marko Cortés: Digámosle NO a los partidos contaminantes de México.</p> <p>Cecilia Patrón: Digamos Sí a las energías limpias,</p>

Denominación del video: <i>¡Sí a las Energías Limpias Y Baratas!</i>	
Imágenes representativas	Contenido del video
	<p>renovables y más baratas.</p> <p>Marko Cortés: Digámosle Sí a un medio ambiente saludable.</p> <p>Cecilia Patrón: A la atracción de inversiones y generación de empleos.</p> <p>Marko Cortés: En acción Nacional.</p> <p>Cecilia Patrón: Estamos unidos</p> <p>Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.</p> <p>Voz en off. PAN</p>

5.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (SRE-PSC-190/2021)

La Sala Especializada declaró la **inexistencia de la infracción consistente en calumnia** atribuida al PAN, con base en las siguientes consideraciones:

- De un análisis del material denunciado, se estima que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la imputación de un hecho o delito falso, puesto que se advierte que el PAN expresa una postura o una opinión relacionada con un tema de interés general.
- Los promocionales presentan una visión crítica del actuar de MORENA en torno a una futura reforma constitucional en materia energética, sin embargo, no se advierte alguna imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso en contra del recurrente.
- Los mensajes están amparados por la libertad de expresión, aunque puedan representar una visión crítica, áspera y severa.
- La finalidad de los promocionales no es desinformar a la ciudadanía, sino exponer la visión ideológica y la opinión del PAN respecto a la reforma energética, sin que existan elementos objetivos para concluir que se vulnera el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, oportuna y objetiva.

- Aunque las expresiones pueden ser imprecisas, se entiende que, en el contexto del debate político, esta información es relevante para la ciudadanía. El contenido tiene como objetivo llamar la atención respecto a un tema de relevancia social.
- Las opiniones contenidas en los *spots* no están sujetas al canon de veracidad, porque no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica amparada por la libertad de expresión respecto de temas de interés general en el contexto del debate político.

5.1.2. Agravios del recurrente

Inconforme con la decisión anterior, **MORENA promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa**. La pretensión del partido es que se revoque la resolución controvertida, con el fin de que se sancione al PAN por el contenido del promocional denunciado, puesto que considera que **la responsable no fundó ni motivó debidamente su sentencia**, con base en las siguientes consideraciones:

- No se analizó el mensaje emitido, el cual dice que se desea estatizar y monopolizar la generación de energía, que se seguirá ahuyentando la inversión privada y que se provocarán pérdidas de empleo, lo cual son manifestaciones falsas.
- La “imprecisión” a la que la Sala Especializada hace referencia es el tema central de las campañas de desinformación que vulneran el derecho a la libertad de expresión.
- Se trata de una campaña de desinformación del PAN que realiza con la intención de causarle un daño a MORENA, al atribuirle hechos falsos, a sabiendas que lo son. MORENA no está en la posibilidad de controlarlo todo, situación que la responsable no tomó en consideración.
- La ciudadanía tiene derecho a recibir información completa y fidedigna, sin embargo, el PAN dolosamente acostumbra a modificar los hechos, atribuyendo a MORENA hechos falsos.
- Lo argumentado por el PAN sí está sujeto a un canon de verdad, puesto que no se está frente a una simple opinión, sino de



afirmaciones dadas a conocer a la ciudadanía que tienen el objetivo de desinformar y sembrar confusión.

- Se trata de una estrategia de campaña y propaganda negra disfrazada con tintes meramente electorales, que conllevan a inequidad en la contienda, fuera de los plazos atinentes y haciendo un uso indebido de la pauta.
- La responsable solo realizó un análisis con respecto a si se actualizaba la imputación de un delito o hecho falso, pero omitió pronunciarse sobre la intencionalidad de los mensajes.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios estudiados en su conjunto resultan **infundados**, puesto que el contenido denunciado no constituye propaganda calumniosa, tal como fue argumentado por la Sala Especializada.

Esa calificativa se basa en que MORENA no logra demostrar que la sentencia de la Sala Especializada está indebidamente fundada y motivada, ni que en la sentencia reclamada se dejó de analizar el contexto integral del anuncio y los mensajes emitidos.

Esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada sí analizó los elementos y el contenido denunciado a la luz del marco jurídico del ilícito de calumnia en materia electoral, en tanto que el recurrente no acredita la falta de argumentación o de razones que le permitieron concluir a la responsable que se trataba de un ejercicio de libertad de opinión.

Contrariamente a lo que afirma el apelante, la responsable consideró que el ilícito de calumnia en materia electoral se debe entender como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral⁶. Asimismo, reconoció que los hechos analizados conforman una opinión que no comparte el denunciante.

⁶ En términos similares, la SCJN ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el estándar de real malicia.

Así, esta Sala Superior estima que las razones que dio la Sala Especializada son correctas en relación con que los mensajes denunciados no contienen los elementos que acrediten la calumnia, pues solo constituyen opiniones del partido denunciado, las cuales están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión en la materia:

- i.* Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii.* El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii.* La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv.* Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

Cuando una propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos o sus candidaturas, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto a la intensidad del debate, la cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Se ha adoptado una línea similar respecto a las opiniones que se realizan en las redes sociales, lo cual es relevante porque algunos de los mensajes denunciados se dieron en las redes sociales. Sobre este tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido una postura expansiva en la interpretación de la libertad de expresión con la finalidad de proteger la libre y genuina interacción



de los usuarios en ese entorno, por lo que las medidas que pretendan adoptarse deberán orientarse a ese objetivo⁷.

Esta postura se deriva de que se concibe a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural. Además, dado que ese medio permite la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, esta Sala ha señalado que, para maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político se presume válida y de que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea⁸.

Al igual que, en general, cualquier otro derecho, la libertad de expresión no es absoluta, sino que se han establecido límites constitucionales y legales a los que debe sujetarse. En ese sentido, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución general establece la siguiente restricción:

[...] **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [...].

La disposición citada muestra que las restricciones o limitaciones que se establecieron en la Constitución general tienen por objetivo proteger el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En general, es posible sostener que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros (acceder a información veraz) de conformidad con los artículos 6.º y 7.º constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

La expresiones en las redes sociales no están exentas de cumplir con estas restricciones⁹. Si bien la Sala ha privilegiado el ejercicio de la libertad de

⁷ Jurisprudencia 19/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁸ Jurisprudencia 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁹ Véase el SUP-REP-123/2017.

expresión, también ha establecido límites, por ejemplo, el periodo de veda electoral¹⁰.

De ahí que sea indispensable la revisión del contenido de los materiales denunciados para poder determinar si se dieron en un contexto de libertad de expresión válido o, por el contrario, se trasgredieron sus límites.

En ese orden de ideas, para verificar si un acto es calumnioso —y, por ende, se actualiza una de las restricciones mencionadas— resulta necesario constatar (elemento objetivo) que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, no a opiniones (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

En esas condiciones, como lo sostuvo la Sala Especializada, para verificar si un acto es calumnioso, es necesario constatar que la difusión de información se refiere a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, no a opiniones, las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no está sujeto a un canon de veracidad.

Respecto al último punto, cabe mencionar que esta Sala ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.

También se debe analizar si la difusión de hechos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el objetivo de engañar al electorado y se trata de una conducta cuyo fin es viciar la voluntad, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo).

Así, la conducta sancionable será la relativa a la difusión de información falsa, cuando se involucre el derecho a la información o la libertad de expresión, y que se produzca lo que la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰ **Tesis LXX/2016. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.



Nación ha denominado “malicia efectiva”, entendida como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño¹¹.

Es decir, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que la difusión se realizó a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño¹².

Ahora, esta Sala Superior comparte lo decidido por la Sala Especializada, puesto que, de la revisión concreta del contenido del material denunciado, se advierte que los promocionales no contienen expresiones que le imputen al recurrente hechos o delitos falsos y que estos tengan algún tipo de impacto en algún proceso electoral.

Si bien se mencionan expresiones como “[...] aquí en México MORENA quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía”, ello no implica la imputación de un delito, sino la manifestación de una opinión que, si bien puede ser crítica de una política pública, que puede ser fuerte, no está sujeta a una canon de veracidad y no constituye calumnia en modo alguno, además de que se hace referencia a lo que el partido emisor identifica como una intención, es decir, un acto que no ha sido concretado en acción alguna.

Además, la sola afirmación del recurrente de que se le imputan hechos falsos a MORENA no es suficiente para cambiar lo decidido por la autoridad responsable, puesto que las manifestaciones realizadas no constituyen algún hecho o conducta, sino una opinión del autor, la cual es una apreciación subjetiva del PAN respecto de la reforma constitucional en materia energética. Es decir, las manifestaciones del PAN no constituyen hechos concretos que transmitan información la cual señala de manera puntual la posible comisión de alguna conducta, delictiva o no.

Por otro lado, a pesar de que el contenido denunciado incluya frases como “[...] provocarán aún más pérdidas de empleo”, este mensaje no puede considerarse calumnioso, puesto que también se trata de un acto que no ha sido concretado y, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí constituye

¹¹ **Jurisprudencia 1a./J. 38/2013** (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

¹² **Jurisprudencia 1a./J. 80/2019** (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

una opinión que sostiene el partido denunciado de que, a su juicio, podría suceder en caso de que se apruebe la reforma energética.

Por otro lado, no se puede determinar como un hecho la afirmación de que, de aprobarse la reforma energética, se ahuyentará la inversión privada y que se provocarán pérdidas de empleo, puesto que lo que se expone es un supuesto hipotético y la segunda frase debe leerse en el contexto integral, lo cual resulta una opinión crítica de quien lo difundió.

Así, las afirmaciones realizadas en los promocionales no pueden calificarse como una imputación evidente de hechos o delitos falsos, de los que se pudiera considerar que el contenido denunciado constituye calumnia. Al contrario, estas afirmaciones presentan hipótesis u opiniones sobre la creencia de quienes emitieron el mensaje.

En efecto, del promocional controvertido, se desprende una crítica dura que permite que la ciudadanía genere su propio criterio, lo cual no constituye desinformar al electorado, como lo argumenta el partido recurrente.

Así, no es posible afirmar que el contenido denunciado constituya una campaña de desinformación con el objetivo de sembrar confusión y de empeorar la percepción del electorado, contrario a lo que aduce el recurrente, puesto que las opiniones no pueden ser susceptibles de verificación, por lo tanto, sería imposible considerarlas como una campaña de desinformación.

Como se mencionó anteriormente, la protección constitucional de las opiniones (amparadas por la libertad de expresión) tiene como objetivo garantizar el pluralismo del discurso político, lo cual fomenta que la ciudadanía realice la investigación necesaria con respecto al asunto en el que se realiza la opinión. Estas opiniones no pueden estar sujetas a un canon de veracidad, contrario a lo afirmado por el recurrente, puesto que no se basan en hechos o situaciones fácticas.

Además, es importante mencionar que las expresiones bajo escrutinio se dan en relación con un debate público de interés general, a saber, las posturas de los partidos políticos en torno a una reforma energética. En ese sentido, al ser ese el tema de las expresiones implica la obligación de la judicatura de maximizar la libertad de expresión. Así lo ha sostenido este Tribunal en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública¹³.

Al no haberse acreditado el elemento objetivo de la calumnia, tampoco se advierte que se configure el elemento subjetivo relativo al estándar de real malicia. Esto es así puesto que el contenido denunciado solo refleja la opinión del emisor y no supone la imputación de delitos falsos y se debe entender que los hechos a los que se hace referencia no pueden calificarse de verdaderos o falsos, ya que, al ser opiniones, no son susceptibles de asignárseles un valor de verdad, sino que se les debe entender como críticas que se exponen en el debate público.

Por otro lado, el recurrente se duele de que se trata de una estrategia de campaña y “propaganda negra disfrazada”, que conlleva a la inequidad en la contienda fuera de los plazos atinentes, además de que se hace un uso indebido de la pauta. Sin embargo, esas alegaciones las hace depender del mismo argumento que carece de razón como ya ha quedado precisado, en consecuencia, son ineficaces. Es decir, para considerar que existió un uso indebido de la pauta, es necesario, por principio de cuentas, que se califique como ilegal el promocional, lo cual, como ya quedó evidenciado, no lo es.

Así, los argumentos vertidos por el partido son genéricos, sin sustento, y por tanto ineficaces, y todos los hace depender del mismo argumento, de ahí que no sean susceptibles de modificar o revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior destaca que el resto de los agravios del recurrente se limitan a expresar que los señalamientos no debieron calificarse como un ejercicio de libertad de opinión y solo afirma que sí se imputaron hechos falsos, sin enfrentar directamente las razones de la Sala Especializada.

¹³ Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, sus datos de identificación son: Instancia: Primera Sala; Décima Época; 1a. CDXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 234.

En consecuencia, por lo expuesto resulta **infundada** la pretensión del actor en este recurso, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.